



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00351-00

Por medio del presente auto se resuelve lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COLVENTAS S.A en contra de RICARDO REY y ALFREDO ARDILA, rad. 2018-00351-00, en relación con lo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

En el auto arriba señalado se ordenó a los ejecutados RICARDO REY y ALFREDO ARDILA, completar la liquidación realizada por este Despacho, debiendo consignar la suma de \$376.849,67.00, dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

La parte acá ejecutada dentro del término otorgado consignó el saldo el 29 de junio del año en curso correspondiente a \$376.849,67., en la cuenta de depósito judicial a órdenes de este juzgado y a favor del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo pertinente, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., reza lo siguiente:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. ...".

Teniendo en cuenta lo antes señalado y al haberse presentado oportunamente por la parte ejecutada el pago del saldo indicado en auto anterior, se declara terminada la ejecución que adelanta COLVENTAS S.A en contra de RICARDO REY y ALFREDO ARDILA, radicado 2018-00351, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 05 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION de la Ejecución que adelanta COLVENTAS S.A en contra de RICARDO REY y ALFREDO ARDILA, radicado 2018-00351-00, por pago total de la obligación por parte de los Ejecutados, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 05 de diciembre de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega al acá Ejecutante COLVENTAS S.A de los dineros depositados y objeto de la terminación del proceso, hasta un monto de \$2.553.430,67., diligénciese el formato respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cddd601be0081f05017fc205f7f48a9176c7f0c69c3aafa43130e0
8e1582753**

Documento generado en 06/07/2021 11:26:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00158-00

En escrito que precede la parte Ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del presente proceso EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO que adelanta LUZ LEONOR CALA CALA., contra JUAN GABRIEL SILVA VARGAS Y OTROS, radicado 2019-00158-00, se señala fecha y hora para realización de diligencia de remate de los bienes muebles secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este Despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo de los bienes muebles está aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día veinte (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para iniciar la diligencia de remate de los bienes muebles secuestrados y avaluados en la suma de \$4.605.000.00.

Los bienes muebles objeto de remate son los siguientes:

- ✓ Cinco (05) Mesas en madera, de 1.00 mts X 1.00 mts aproximado en buen estado.
- ✓ Doce (12) Sillas en madera.
- ✓ Un (01) Enfriador vitrina con 2 compartimentos marca POLO NORTE referencia 5838 serie de la unidad de enfriamiento TP105 DS016 en buen estado y funcionando.
- ✓ Una (01) Vitrina calentador de 2 entrepaños en aluminio y vidrio, sin número que la identifique en regular estado.
- ✓ Una (01) Vitrina exhibidora metálica marca CRUZ de tres entrepaños con sus vidrios.

- ✓ Un (01) Horno microondas marca KALEY color beige serie DJ30400132.
- ✓ Una (01) Nevera marca HACEB color beige de (9") aproximado serial número K071285394.
- ✓ Una (01) Aspiradora marca ELECTROLUX serial 9002311-01 modelos Z102715297 color naranja.
- ✓ Una (01) Maquina hidrolavadora color azul marca MIRRODRIGEZ, con su respectivo motor y mangueras en regular estado con motor monofásico arca TEMPO YC 80C-2.
- ✓ Una (01) Champucera con sus elementos color azul.
- ✓ Una (01) Motobomba color naranja con su motor eléctrico modelo W5471 SAE 2030.
- ✓ Un (01) Extintor multipropósito color amarillo.
- ✓ Una (01) Estufa marca SUECO de 4 puestos color negro serie 90018067.
- ✓ Dos (02) Pulidoras marca DAVINCI con el mismo serial PP-775N polichador 120 voltios - 60Hz.
- ✓ Una (01) Licuadora marca OSTER en regular estado.
- ✓ Un (01) Cilindro de gas propano de 100 Lbs.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo de los bienes muebles, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes esto es \$3.223.500.oo.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.

2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre de los bienes objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c029b35854a43d13dff79c1918620d06d1513a3f7df803acc71bf
6ee5ee4972**

Documento generado en 06/07/2021 09:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00214-00

En el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR, DE PERSONAS Y ANIMALES DE CARGA que adelanta CRISANTO DUARTE QUINTERO, LUCILA CRUZ SANABRIA Y MARTHA LUCIA HERRERA RÍOS contra ÁNGEL MIGUEL LUQUE CALDERÓN, radicado 2019-00214-00, se ha cumplido a cabalidad con el requerimiento realizado por este Despacho en auto admisorio de la demanda, consistente en citar al ciudadano JOAQUIN DUARTE GUALDRON como litisconsorcio sin que este compareciera al proceso., así mismo el demandado fue vinculado y contestó proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió el traslado respectivo, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia inicial conforme lo indica el artículo 372 del CGP, y en tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a AUDIENCIA INICIAL y para ello se señala el día VEINTE (20) de OCTUBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9.00 A.M.), las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, en la audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes, y se surtirán las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

Se les advierte a las partes que deben acudir a la audiencia prevista so pena de las sanciones indicadas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34aa93f192184320402f4401c3d45ab01a43d15ae9e08bf4bd6ad1
b2ad6ffdc**

Documento generado en 06/07/2021 10:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00176-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra FAIDO DE JESÚS CAMPOS, rad. 2020-00176-00, se libró mandamiento de pago el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) indicando de manera involuntaria en el numeral primero los siguientes conceptos: Literal a) PAGARÉ No 0604161000030807; Literal b) PAGARÉ n°0604461000030806, cuando en realidad el Literal a), corresponde al PAGARÉ n°060446100030807 y el Literal b: al PAGARÉ n° 060446100030806, por lo que se corrige dicho cambio aritmético a través de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8530d4e6f6ded333fecfb6fb5fee212d1cddb0ab774579bd995
6e6d8c8c65ebe

Documento generado en 06/07/2021 10:52:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00123**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS S.A., contra MARGI DURAN BARRERA, radicado 2021-00123, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- No se soportan en el título valor objeto de cobro, ya que en él se indica la suma de \$3.242.648.00; número de cuotas, valor por intereses de plazo, luego debe adecuar su pedimento conforme a la literalidad del pagaré No. 37949668.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS S.A., contra MARGI DURAN BARRERA, radicado 2021-00123, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER a la Abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como Apoderado judicial de la Entidad Demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20fd432d50151bf1051d35179f844b05b43e395bfc3cff57f4ba6173ecb
79df**

Documento generado en 06/07/2021 10:35:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00125-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la calle 9 No. 3-63 del Socorro S., que propone TORRES GUERREROS ASOCIADOS en contra de LUZ YANILSE RUEDA RODRIGUEZ y BERNARDA RODRIGUEZ DE RUEDA, radicado 2021-00125, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se solicita mandamiento de pago para las sumas correspondientes a los servicios públicos, de los cuales no se constata su cancelación o pago por la parte demandante para así hacer exigible el cobro a la parte pasiva.
- No se allegó la prueba de existencia y representación de la sociedad comercial TORRES Y ASOCIADOS.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano, que propone TORRES GUERREROS ASOCIADOS en contra de LUZ YANILSE RUEDA RODRIGUEZ y BERNARDA RODRIGUEZ DE RUEDA, radicado 2021-00125.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93976608bb969b1d1c2d0e5447f01e981b4ae6b5904500a4bdfeee5649
348cd7

Documento generado en 06/07/2021 11:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJ
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00126-00

Se ha recibido por reparto la demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone CARLOS ALEXIS BÁEZ ACEVEDO contra ERNESTO DUARTE SANCHEZ, radicado 2021-00126-00, la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil (S.), Despacho que resolvió rechazarla argumentando que carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en razón a que "...el bien inmueble sobre el cual se pide se resuelva el contrato se encuentra ubicado en la comprensión municipal del Socorro, (S.)."

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda verbal, si no fuera porque no se puede compartir el lineamiento expuesto por nuestro homologa, pues este Despacho, igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, como quiera que ésta (la competencia) recae en el Juez del domicilio del demandado y en este caso del demandante, en atención a que informa que desconoce el de la parte pasiva, más no es en el lugar donde se ubica el bien inmueble, ya que en esta acción no se ejercitan derechos reales, si no la resolución de un contrato jurídico (compraventa), a la vez que fue el administrador judicial que eligió el accionante para promover su demanda, conforme se entra a exponer con base en los siguientes fundamentos.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de noviembre de 2016, radicado No. 11001-02-03-000-2016-03005-00, M. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, ha indicado:

"... 4. La excepción la consagra el numeral 7 ídem, al fijar un fuero privativo, entre otros, "[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales", en los que la competencia recae en "el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

5. Las acciones reales son las que surgen directamente del ejercicio de derechos de esta naturaleza como propiedad, uso, habitación, hipoteca, prenda y servidumbre.

Sin embargo, la aquí propuesta emana de un contrato entre las partes cuyo verdadero alcance controvierte la gestora, por lo que no se aplica la previsión norma especial, sino la general reseñada inicialmente...”.

Conforme a los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, descendiendo al trasunto fáctico, encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, gravita entorno a la resolución de un contrato de compraventa de bien inmueble, por lo que resulta evidente que la misma versa sobre el contenido y alcance de lo pactado por las partes, más no sobre derechos reales tales como el dominio, usufructo, uso o habitación herencia, servidumbre, prenda e hipoteca, pues, son los anteriores los únicos que dan lugar a acciones reales, de ahí que, resulte evidente la inexactitud en que incurre el referido operador Judicial, al desprenderse del conocimiento de la controversia con apoyo en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que el fuero real en el presente proceso no es el oportuno para asignar la competencia.

Así las cosas, aflora nítido que la demanda que se propone (resolución de contrato de compraventa de bien inmueble) es de conocimiento privativo y vinculante del Administrador Judicial del domicilio del Demandante, en atención a que como lo manifiesta éste, desconoce el domicilio del Demandado, luego el competente es el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil (S.), a quien correspondió por reparto, y no el estrado judicial del lugar en donde se encuentra el bien inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, pues, iterase que no se ejercitan derechos reales en esta demanda, razonamiento que difiere con el planteado por el Juzgado remitente, razón por la que desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión del presente diligenciamiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil S., Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su cargo, en atención a que es el Superior funcional común a los juzgados trabados en conflicto, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone CARLOS ALEXIS BÁEZ ACEVEDO contra ERNESTO DUARTE SANCHEZ, radicado 2021-00126-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil (S.).

3. DISPONER la remisión del presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia, planteado por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2fa5c4699f17fa0c51cf49ac2aaba57f24d0f1df88e7498b9bfe2e5ff3bfa**

Documento generado en 06/07/2021 09:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>